



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Diciembre de 2019.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver el Recurso de Revocatoria o Reconsideración interpuesto por la Sra. Graciela Edith Ruiz Diaz, contra la Resolución N°2408/19 dictada en el Expte N°3682/19 - caratulado: **"MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN S/ PONE EN CONOCIMIENTO SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - EXPTE N° 7061/15 C.C.A."**.

Que por Resolución N° 2431/19 dictada por esta FIA se resolvió su admisión por reunir los requisitos legales y formales exigidos para su procedencia., disponiéndose la producción de nuevas pruebas e ínterin suspender los efectos de la Resolución atacada.

A fs. 40/106 se incorporó copia de la causa administrativa tramitada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo - Expte N° 7061/15 "Ruiz Diaz Graciela Edith C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contencioso Administrativa".

A fs. 107 se recibió Declaración Informativa a la Sra. Ruiz Diaz, quien manifestó: " ... ingresé... en el año 1994 como Personal de Planta Permanente en la Secretaria General, actualmente Ministerio de Producción, hoy en día soy Administrativa 6, y actualmente estoy en la Dirección Unidad de Recursos Humanos del mismo Ministerio. En el año 2010 paso a subrogar la Jefatura de Departamento Capacitación y Carrera, hasta el día de la fecha. Quiero aclarar que como Jefe de Departamento subrogó la Dirección de Unidad de Recursos Humanos a cargo de la Lic Alicia Raquel Silva de manera periódica dos veces al año, licencia de invierno y de verano, que uno se paga y otro no por cumplir los plazos establecidos en el Decreto 1441/93 ( mas de 31 días). Se me asignan estas responsabilidades por el Sr. Ministro de Producción. Dejo aclarado que se trata de Subrogancias de distintos niveles jerárquicos ( Jefe de Departamento y Dirección)...".

Que previo a resolver resulta pertinente consignar que la Resolución N° 2408/19 estableció lo siguiente." 1) DECLARAR que la designación en carácter transitorio y subrogante como 1) Jefe de Departamento ... y 2) Director Unidad Recursos Humanos del ex- Ministerio de la Producción y Ambiente , durante el



período 10/01/11 al 13 /02/11, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1º de la Ley Nº1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial...". II) DETERMINAR , que la Sra. RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - D.N.I. Nº 16.551.202 agente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, incurrió en incompatibilidad, desde el 10/01/11 al 13 /02/11, conforme Art. I) de la presente, situación que se declara abstracta a la fecha

Que los agravios expuestos por la recurrente contra dicho acto, señala en sus partes pertinentes: "... la asignación y reconocimiento de servicios prestados en carácter provisorio y subrogante en el cargo de Jefe de Departamento como en Dirección, ambos de la Unidad de Recursos Humanos, fueron emitidos en concordancia con las pautas establecidas en la Ley 1441/93".

Que; "...incurre en mala interpretación la Resolución atacada , al considerar en su análisis que los cargos asignados a la suscripta revisten igual jerarquía, por cuanto , no advierte o tiene en claro, que la Jefatura de Departamento Capacitación y Carrera depende Jerárquica y funcionalmente de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que , tal como lo establece el art. 1 del Decreto 1441/93, resulta procedente y correcto que quien cubre una Jefatura de Departamento de un área, se haga cargo de la Dirección, sin perjuicio de la función que cumple a cargo del Departamento , y como consecuencia de la licencia anual ordinaria concedida a la Directora a cargo, como aconteció en el caso de marras".

"Incurre asimismo en errónea interpretación cuando hace alusión al regimen de incompatibilidades del art. 1 de la ley 1128 , por tratarse de un encuadre que no se aplica al presente caso, ya que de ejercer una función de nivel superior a la que normal o habitualmente cumple dentro de la misma dirección , no es ocupar dos cargos, sino cumplir uno de mayor jerarquía, es decir, sin apartarse de las funciones del cargo de menor jerarquía, como parte del cargo de mayor jerarquía".

"Que tal como la misma Resolución atacada señala, remitiendo a las constancias de la causa judicial, más específicamente de la Sentencia recaída en la misma, en todo caso, tanto la misma actora, como la sentenciante, afirma que la función en el cargo base, se cumplió en forma ininterrumpida, a excepción del periodo que subrogó la Dirección de Recursos Humanos del mismo



Ministerio , circunstancia que la sentenciante estimó que habilitaba a tener por configurado que durante el lapso comprendido entre el 01/01/11 al 13/02/11 la agente ejerció la Subrogancia en un solo cargo, por lo que mal puede interpretarse entonces que hubo simultaneidad de subrogancias como pretende en la Resolución atacada".

"De ser ello acertado, se estaría vedando y soslayando en consecuencia las facultades de los distintos estamentos administrativos que intervinieron y avalaron la asignación en las subrogancias otorgadas a la suscriptas, inclusive, lo determinado por el propio Ministro de Producción y Ambiente Dr. Enrique Roberto Orban, en Resolución N° 0009 de fecha 05/01/2011".

"Concluyendo, de haber percibido la diferencia de haberes, se habría liquidado solo diferencia entre un Jefe de Departamento y un Director, no dos veces la diferencia entre el cargo de base y los subrogados".

Que si bien si bien la Resol. N° 2408/19 declaró abstracta la incompatibilidad de la agente a la fecha (Punto II ), en declaración prestada ante esta sede manifestó:"... quiero aclarar que como Jefe de Departamento subrogó la Dirección de Recursos Humanos de manera periódica dos veces al año licencia de invierno y verano...", circunstancia que torna presente la cuestión que se pretende dilucidar

Que reexaminada la situación planteada, a la luz de los nuevos antecedentes incorporados a la causa y previo a resolver, el suscripto entiende pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El Estado se halla facultado para modificar la cantidad de prestaciones a cargo del funcionario, la que se encuentra justificada en el interés público que la Administración debe satisfacer y que implica una amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

En este caso, producida la ausencia transitoria de la persona que ocupa el cargo jerárquicamente superior ( Licencia Ordinaria) la autoridad administrativa entendió procedente asignar dicha responsabilidad a la agente encartada, por su idoneidad y respetando la estructura jerárquica administrativa, acto que no tiene por fin legitimar ni perpetuar situaciones, solo evitar la paralización de la función pública por inexistencia de un funcionario, en un todo conforme con el principio de razonabilidad que debe regir los actos de la



administración

Que si bien hay una superposición temporal de subrogancias; durante el lapso comprendido entre el 01/01/11 al 13/02/11 ejerció en forma efectiva la subrogancia de un solo cargo - Dirección de Recursos Humanos - , el suscripto considera que en razón de los nuevos argumentos vertidos por la recurrente y demás antecedentes probatorios analizados, cabe destacar, que la cuestión fáctica de marras se plantea en razón de que la Sra. Graciela Edith Ruiz Diaz, es Personal de Planta Permanente del Ministerio de la Producción y Medio Ambiente de la Provincia, en el cargo de Personal Administrativo y Técnico, luego por Decreto 2928/12 y luego Dto. 3345/15 se le reconoce la Subrogancia en el cargo de Jefe de Departamento de Capacitación y Carrera del citado Ministerio, concedido en su oportunidad por Resolución N° 727/10 en base al Dto. 241/10.-

Que, desempeñándose desde la fecha precitada en el cargo de Jefe de Departamento - en carácter Subrogante- en el periodo del 10/01/2011 al 13/02/2011 (un mes) desempeñó la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Producción, mediante Resolución 0052/10, en carácter de subrogante.-

Que, dicha subrogancia se debió a que la persona Titular de la Dirección en cuestión procedió a gozar de la licencia anual ordinaria correspondiente.

Que, ante el Recurso deducido, se procedió a suspender los efectos de la Resolución atacada N° 2408/19, y a sustanciarse el recurso interpuesto a fin de recabar mayores elementos en virtud de los argumentos vertidos por la recurrente.-

Que, por la naturaleza de la cuestión en análisis, atento que la ley 616 A , establece en el Artículo 15: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las normas de los Códigos Procesales de la Provincia y de las de Procedimiento Administrativo, según los casos", y en razón de la ley 179 A, art 82, sptes. y cctes., y ARTICULO 91: "El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado". ARTICULO 92: "Interpuesto el recurso la autoridad interviniente deberá examinar si reúne los requisitos formales para ser concedido y en caso negativo, lo



desechará por decisión fundada, sin entrar al examen del fondo del recurso". ARTICULO 93: "El recurso deberá resolverse sin substanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer".

Que, la interposición de cualquier recurso administrativo, salvo que una norma disponga otra cosa, no impedirá la ejecución del acto administrativo impugnado. No obstante, la Administración puede acordar la suspensión de la ejecución hasta que se resuelva el recurso cuando de la misma pudiesen derivarse perjuicios para el particular que sean de imposible o difícil reparación.-

Que, por otra parte se comprende que "Los Recursos administrativos, son los remedios que tiene el administrado, interesado y legitimado, para impugnar los actos administrativos que lo afectan y defender así sus derechos ante la administración, procediendo a la impugnación de los actos para que ésta se rectifique de su proceder; que revise, revoque o reforme una resolución administrativa lesiva de sus propios intereses. Así, los recursos son verdaderas garantías constitucionales de los particulares, como parte del derecho de defensa y el debido proceso (Cfr. Marienhoff, M. *Tratado de derecho administrativo*, T I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, p.p. 598 y 645; 5ª ed., pp. 649 y 699.) Se trata de un acto de impugnación, que da lugar a un nuevo procedimiento de carácter materialmente administrativo, cuya resolución se canaliza a través de la emisión de un nuevo acto que traduce la función administrativa (Cfr. Cassagne, J.C. *Ob. Cit.* T. II, pag. 589.-) El ciudadano administrado es un colaborador de la administración, que insta a través de un recurso la revisión de un acto, que habiendo sido notificado, le devuelve la competencia al órgano público para revisar el acto recurrido.-

Para Juan C. Cassagne ("Derecho administrativo" TII, pag 598) el recurso de reconsideración "consiste en volver a considerar la legitimidad u oportunidad del acto a raíz de la impugnación que formula el administrado".-

La autoridad que emitió el acto impugnado recobra por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido.

Que, habiendo sido formulado en tiempo y forma, y atento los argumentos vertidos por la parte, analizados los nuevos elementos aportados, resulta pertinente hacer lugar el Recurso

de Revocatoria deducido por la Sra Ruiz Dias, en el entendimiento de que siendo personal de Planta Permanente titular como Personal Tecnico Administrativo en el Ministerio de la Producción , subroga el cargo de Jefe de Departamento "Capacitación y Carrera" y en tal carácter de manera provisoria y transitoria fue designada en forma subrogante en el cargo de Dirección de Recursos Humanos, cargo de superior jerárquico que en tal efecto no se encuentra impedido, quedando sin efecto la configuración de supuesta incompatibilidad. Sin perjuicio de considerar las facultades propias del organo administrador fundado en razones de oportunidad el designar en carácter subrogante y transitorio a sus agentes que se encuentren desempeñándose en el cargo inferior inmediato.

Por ello, y leyes citadas y facultades conferidas al suscripto;

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al Recurso de Revocatoria planteado por el Sra. Graciela Edith Ruiz Diaz, contra la Resolución N° 2408/19 dictada en el Expte. N° 3682/19 - caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN S/ PONE EN CONOCIMIENTO SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - EXPTE N°7061/15 C.C.A.,

**II. - DEJAR SIN EFECTO**, la declaracion de incompatibilidad respecto de la agente RUIZ DIAZ GRACIELA EDITH - D.N.I. N° 16.551.202 por su designación en carácter transitorio y subrogante como 1) Jefe de Departamento ( Personal Administrativo y Técnico, apartado b) CEIC 1015-00-Grupo1 según ley 6010) Capacitación y Carrera - Actividad Central 01 -Unidad de Recursos Humanos - cuof 104, Jurisdicción 5; y 2) Director Unidad Recursos Humanos correspondiente a la Categoría Personal Administrativo y Técnico - Apartado a) - CEIF N°1013-00 - cargo: Director - Grupo s (S/Ley N°610 - Actividad Central - Actividad Especifica 08 -cuof 104 - Jurisdicción 05 - ambos del ex- Ministerio de la Producción y Ambiente, durante el período 10/01/11 al 13/02/11, consignada en los puntos I) y II) de la Resolución N°2408/19 dictada en los autos de referencia, por los motivos suficientemente expuesto en los considerandos precedentes.-

**III.- NOTIFICAR, REGISTRAR Y ARCHIVAR**, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas

**RESOLUCION N°:2491/19**

